



## **SECRETARÍA**

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza pasa el asunto para su estudio.  
Queda para proveer, **marzo 03 de 2021**.

Escaneado con CamScanner

**MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES**

Escribiente.

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga (Valle), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.392**

Proceso: SUCESION.  
Demandante: SONIA AMPARO MEDINA ALVAREZ.  
Causante: MARIA EVELIA ALVAREZ TORRES.  
Rad. No.: 761114003003-**2018-00497-00**

### **ASUNTOS:**

Como único asunto el juzgado realiza la revisión en su integridad del expediente determinando que el mismo correspondió por reparto el 13 de noviembre de 2018, y que inicialmente en auto No. 2340 del 07 de diciembre de 2018 se rechazó de plano y se remitió por competencia al **Juzgado Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (reparto)**.

Pero que en **auto No.50 del 23 de enero de 2019** el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, declara que no era el competente y remite nuevamente el expediente a nuestra dependencia.

Es como finalmente en **auto No.183 del 05 de febrero de 2019 notificado por estado 016 del 06 de febrero de 2019**, se declara **abierto y radicado** el proceso referenciado, dentro de esta providencia se dispuso unas cargas que estarían en favor de la parte interesada como lo son;

- *“Requerir al apoderado judicial, para que allegue registro de matrimonio civil de la causante MARIA EVELIA ALVAREZ TORRES y el señor GERARDO*



*EMILIO MEDINA ARIAS, igualmente deberá aportar la dirección donde se pueden notificar a los señores GERARDO EMILIO MEDINA ARIAS, MONICA ANDREA MEDINA ALVAREZ, AYDA LUZ MEDINA ALVAREZ, FLORELY MEDINA ALVAREZ, HENRY HERNANDO MEDINA ALVAREZ, MARITZA MEDINA ALVAREZ, GERMAN MEDINA ALVAREZ, LUZ HELI MEDINA ALVAREZ, GERARDO MEDINA ALVAREZ, MARIA JOHANNA MEDINA ALVAREZ y GILBERTO MEDINA ALVAREZ para que puedan ser notificados personalmente y dentro del termino de 20 días, de conformidad con el art.1289 del C.C., declaren si acepta o repudia la herencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.482 del C.G. del P., y alleguen al momento de ser notificados la prueba de parentesco como hijos de la causante MARIA EVELIA ALVAREZ TORRES”.*

- *“EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos indicados en el art.108 del C.G del P., publíquese por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como Occidente y El País, el día domingo.”*
- Finalmente, la parte debía diligenciar el Oficio No.206 el cual comunicaba a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre la existencia del asunto.

De lo anterior se concluye entonces, que el proceso desde su admisión no ha sido impulsado en ningún momento, ni siquiera se avizora un memorial solicitando información del asunto, lo cual se supondría que los directamente interesados (demandante) y más aún cuando se actúa a través de un apoderado judicial, se debería dar celeridad al proceso.

Como se concluye, han pasado aproximadamente **dos (2) años**, si se contara desde la fecha de su admisión (**05 de febrero de 2019**) hasta el momento, pero como la justicia atravesó una suspensión de términos judiciales que sumados fueron 107 días en los cuales no corrieron términos, días que no se tendrán en cuenta para realizar el computo del tiempo de inactividad.

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso;

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*  
(...)



d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)" (Subrayado Propio).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del asunto en referencia por permanecer inactivo por más de un año, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** que no hay lugar a pronunciarse sobre medidas por cuanto no se presentaron.

**TERCERO: ENTREGUESE** la demanda y sus respectivos anexos sin necesidad de desglose., para que si a bien lo considera la parte adelante lo dispuesto en el literal f), del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el asunto en referencia previa cancelación y anotación en los libros radiadores.

**QUINTO: INFORMAR** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: [j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

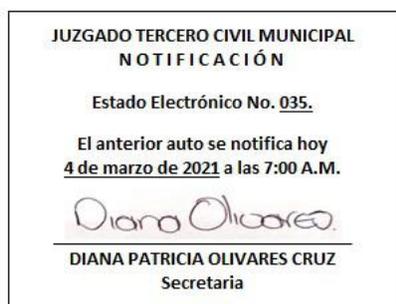
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e9dabae02bead39d5d19f5ef641c505e4b3c09c08c4c96c52ecd64fc02932d0

Documento generado en 03/03/2021 07:29:17 PM



Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ  
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4b88d94a563351d8764ea27b8dd348b288669bd998ac466046d03fb89a0a0a9

Documento generado en 04/03/2021 06:25:26 AM